



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2021

ACTORA: MA. ELENA CONDE PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TOTOLAC, TLAXCALA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 27 de agosto de 2021.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia definitiva, en las actuaciones del expediente número **TET-JDC-042/2021**, en la que, en virtud de haber dejado de surtir efectos los actos impugnados, se decide **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por la ciudadana **MA. ELENA CONDE PÉREZ**, en contra del Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala y otras autoridades.

Glosario

Actora	Ma. Elena Conde Pérez.
Autoridad responsable	Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, y otras autoridades.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

AK43zpmRH4h0RcT5NUTKuW/vj8



ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Recepción y turno a ponencia. El 27 de abril de 2021, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente **TET-JDC-042/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

2. Radicación. El 29 de abril de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JDC-042/2021**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y se ordenó remitirlo a las autoridades responsables, para que procedieran a la tramitación que les corresponde, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo segundo, 38, 39 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Informe circunstanciado. El 03 de mayo de 2021, la autoridad responsable, presentó ante este Tribunal su informe circunstanciado respectivo, al que adjuntó diversa documentación.

4. Exhibición de cédula de publicitación. El 11 de mayo de 2021, fue exhibida ante este Tribunal, la cédula de publicitación del medio de impugnación, su constancia de retiro, así como la certificación de incomparecencia de terceros interesados.

5. Vista a la parte actora. En acuerdo de 14 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora, para que manifestara si efectivamente ya le había sido asignada una persona, que funja como su auxiliar administrativo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2021

6. Desahogo de la vista. El 24 de mayo de 2021, la parte actora presentó oficio sin número, por el que desahoga la vista que se le dio en el acuerdo de 14 de mayo del presente año.

7. Admisión y cierre de instrucción. El 23 de agosto de 2021, se admitió a trámite el presente asunto y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, porque la parte actora, establece como agravio o acto impugnado, la omisión de asignarle una auxiliar administrativa, por ser indispensable para llevar a cabo sus funciones, lo que a su consideración viola en su perjuicio sus derechos político electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue electa y resolver dicha controversia es facultad exclusiva de este Tribunal.



SEGUNDO. Improcedencia.

Partiendo de la premisa de que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, son de orden público, por la importancia que reviste la tutela de los derechos de la ciudadanía, el estudio o análisis de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis del fondo del asunto, por constituir un requisito indispensable, para configurar de forma adecuada la integración de la litis a resolver, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

I. Agravio. En el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía materia de esta resolución, la Síndica Municipal de Totolac, Tlaxcala, establece como agravio o motivo de inconformidad, la omisión de las autoridades responsables de asignarle una auxiliar administrativa, por ser indispensable para llevar acabo sus funciones, lo que a su consideración viola en su perjuicio sus derechos político electorales a ser votada, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue electa.

II. Informe Circunstanciado de la autoridad responsable. Al emitir su informe, la autoridad responsable, manifestó que ya había dejado de surtir efectos la inconformidad que la actora plantea, pues el 01 de marzo de 2021, había llevado a cabo la contratación de la Contadora Pública Laura Margarita Delgado Valerdi y dicha persona fue asignada a la Síndica Municipal de Totolac Tlaxcala, para que fuera su auxiliar administrativa y le apoyara en las labores que le asignara en ejercicio de sus funciones, tales como asesorarla en la revisión de la cuenta pública; haciendo la aclaración de que no era posible asignarle a la persona que inicialmente auxiliaba a la actora, en virtud de que había sido nombrada como encargada del Instituto Municipal de la Juventud, lo que hacía imposible su petición.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2021

Para acreditar su dicho, exhibió la prueba documental pública consistente en la copia certificada del expediente laboral de la persona antes precisada, conformado por un contrato individual de trabajo, un currículum vitae y documentos personales de dicha trabajadora, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 36 fracción I de la Ley de Medios, al haber sido expedidas por la autoridad municipal legalmente facultada para ello, y por ende se acredita de forma fehaciente que para este día la actora en el presente medio de impugnación, ya cuenta con el personal de trabajo a su cargo, cuya omisión constituía el fondo de su agravio.

III. Manifestaciones de la actora. Por su parte, al desahogar el requerimiento formulado en el acuerdo de 14 de mayo de 2021, la parte actora, en esencia, manifestó que, efectivamente, le había sido asignada, como auxiliar administrativo, la Contadora Pública Laura Margarita Delgado Valerdi, y describió las actividades a las que le auxiliaba dicha trabajadora.

Reconocimiento que hace prueba plena y que no requiere de otro medio de convicción para su perfeccionamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios.

IV. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, este Tribunal considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e, de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la omisión impugnada, dejó de surtir efectos.

Al respecto, el inciso e, de la fracción I, del artículo 24, de la Ley de Medios, determina que los medios de impugnación en materia electoral



serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente o hayan cesado sus efectos.

Por su parte, las fracciones II y III del artículo 25, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, o habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia pueden darse dos supuestos: a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹”.

¹ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2021

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, ha quedado demostrado que la autoridad responsable manifestó que contrató a una Contadora Pública y la asignó como personal administrativo a cargo de la actora y por su parte, la Síndica Municipal de Totolac, Tlaxcala, manifestó que efectivamente se le había asignado una persona, para que se desempeñara como su auxiliar administrativa, quien fue designada a partir del 01 de marzo del presente año, donde realiza las actividades que describió.

En ese sentido, las autoridades responsables cumplieron las pretensiones reclamadas por la actora y, por ende, dejó de surtir efectos la omisión reclamada en este juicio.

cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



A efecto de acreditar lo antes señalado, la autoridad responsable, exhibió las copias certificadas de referencia, mismas que, como ya se dijo, merecen valor probatorio pleno, ya que la autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos, además del reconocimiento que realizó la parte al cumplimentar el requerimiento que le fue formulado en actuaciones, mismo que no requiere ser probado.

Así, al haberse colmado la pretensión de la actora, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia, al haber dejado de surtir efectos la omisión reclamada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, toda vez que la omisión atribuida a las autoridades responsables, ha dejado de existir.

En atención a lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía incoado por la actora, por haber cesado los efectos de la omisión impugnada, y con ello sobreviene la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el inciso e, de la fracción I, del artículo 24 y las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-042/2021

NOTIFÍQUESE; con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a las autoridades responsables; y, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés en el asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

